



INFORME UCSP N°: 2013/043

FECHA 08/05/2013

ASUNTO **Consulta sobre la actividad de transporte de fondos.**

ANTECEDENTES

Escrito de la Vicesecretaria General Técnica, donde se traslada consulta en relación a operativas a realizar, en función de las cantidades de dinero a transportar, por parte de empresas, no de seguridad, en aplicación de la Órdenes, INT/314/2011 e INT/317/2011, ambas de 1 de febrero.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, señalar que la única diferencia entre las mencionadas Órdenes y las derogadas Ordenes de 23 de abril de 1997, por la que se concretaban determinados aspectos, tanto en materia de empresas de seguridad como en materia de medidas de seguridad, se ciñen a las nuevas cuantías de cantidades para el transporte de fondos que se recogen en el anexo III de la Orden INT/314/2011, por lo que los criterios a seguir, adecuándolos a las nuevas cantidades, básicamente serían los mismos en cuanto a obligaciones y operativas expuestas en el informe emitido por la Secretaría General Técnica, de junio 2010.

Así, la Orden INT/317/2011, en su artículo primero dispone que:

*“los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, efectuarán **el transporte de monedas, billetes, títulos-valores** y objetos preciosos, **a través de empresas de seguridad** autorizadas para tal actividad **cuando su valor exceda de las cantidades establecidas en la normativa sobre empresas de seguridad”**.*

En aplicación de lo expuesto, y en concordancia con el artículo 21 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad, se establecen dos supuestos:

- Uno, referido al transporte de fondos o valores que no exceda de la cantidad prevista en el apartado 1 del anexo III (no superior a 250.000 euros), y siempre que este se realice de forma ocasional o esporádica.
- Y otro, en referencia al apartado 2 del citado anexo, de 125.000 euros, cuando el transporte se efectuó de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, es decir, cada dos días, cada tres días, etc..

En aplicación de lo expuesto, cualquier establecimiento o empresa industrial, comercial o de servicios podrá transportar, **a través de cualquier medio propio**, sin contratar obligatoriamente los servicios de una empresa de seguridad autorizada para dicha actividad, los fondos o valores que no excedan de las cantidades y modalidades expresadas en los dos casos anteriores.

Por último señalar, en referencia al caso expuesto, de 10.000 euros, que si se contrata este transporte con un tercero, éste deberá ser una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, ya que la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, regula la prestación, a terceros, de servicios privados de seguridad, disponiendo, en su artículo 1, que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza, las empresas y el personal de seguridad.

CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados, y como respuesta concreta a la consulta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Si la cantidad transportada no supera las cantidades reseñadas, las empresas comerciales, industriales y de servicios **podrán efectuar directamente el transporte de su dinero.**
- No obstante si contratan este transporte con un tercero (empresa de mensajería o paquetería), éste deberá ser una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, por cuanto la empresa contratada estaría prestando un servicio de seguridad a terceros.
- Las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de servicios, efectuarán el transporte de su dinero **a través de empresa de seguridad, cuando el valor de lo transportado exceda de de 250.000 euros**, con carácter general, **o de 125.000, si el transporte se realiza de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días.**
- Finalmente, incidir en el hecho de que, el artículo primero de la Orden INT/317/2011, remite al artículo 21 de la Orden INT/314/2011 en cuanto a las cantidades que es posible transportar directamente, a través de cualquier medio propio, sin contratar una empresa de seguridad. El resto del contenido, del citado artículo 21, solo es aplicable a las empresas de



seguridad dedicadas a la actividad, por lo que no debe considerarse a efectos de legalidad, las entregas o recogidas múltiples, como en el caso que nos ocupa .

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA